El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - Apelación -09 de mayo de 2018

Radicación Nro. : 66001-31-03-004-2015-00653-01

Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA.

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A .

Proceso: Ejecutivo singular

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: EJECUTIVO SINGULAR / PRESCRIPCIÓN PARCIAL / ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO CIVIL -** El Hospital Universitario San Jorge de Pereira, actuando como demandante; en calidad de IPS de naturaleza pública, prestó los servicios de salud a personas víctimas de accidentes de tránsito, amparados por pólizas propias del SOAT, bajo la modalidad de urgencia (prestación de servicios de salud – atención de urgencias); cuyas pólizas de seguro obligatorio para accidentes de tránsito fueron contratadas por los asegurados con la entidad demandada ¨SEGUROS DEL ESTADO S.A¨, para este tipo de servicios no se requiere la celebración de un contrato u orden previa para la prestación del servicio ya mencionado, la prestación de estos servicios que fueron efectivamente prestados y facturados a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Así mismo la entidad ejecutada no efectúo el pago mínimo anticipado del 50% del valor de las facturas dentro del plazo para ser cumplida dicha obligación, sin embargo, se realizó abonos parciales a ciertas facturas las cuales se encuentran anexadas al expediente.

(…)

Pues bien, se trata de dilucidar en este asunto, si acertó el Juzgado al ordenar seguir adelante la ejecución, con excepción del cobro que se hace por las facturas 1214917, 1398739, 1401241, 1401550, 1401589, 1401598, 1401615, 1401621, 1401632, 1401976, 1407295, 1425293, 1426406, 1427326, 1437058 y 1441723; o si, como arguye la recurrente, además de estas, ha debido prosperar la prescripción propuesta respecto de otras, además de excluir del cobro la factura 1387283.

(…)

Ahora bien, al proferir la sentencia, dijo la funcionaria sobre la prescripción alegada, de manera precisa que: “concretamente estas facturas, una vez analizadas las mismas se tiene que respecto a algunas no prospera la excepción pues no corrió el término de 2 años entre la fecha de la atención médica y la presentación de la factura para su cobro y otras fueron objeto de abono, lo cual interrumpe la prescripción; no obstante frente a las facturas N° 1214917 – 1398739 – 1401241 – 1401550 - 1401589 -1401598 - 1401615 - 1401621 - 1401632 - 1401976 - 1407295 -1425293 – 1426406 - 1427326 - 1437058 y 1441723 sí tiene vocación de prosperidad el medio exceptivo propuesto y así se declara”. Ninguna otra explicación se dio para que la excepción fracasara frente a las últimas facturas enlistadas.

Pero, basta recordar que corresponde a la entidad prestadora del servicio radicar el cobro dentro de los términos del artículo 1081 del C. de Comercio, esto es, para efectos de la prescripción ordinaria, dentro de los dos años siguientes a la atención médica, lo que, siguiendo la demanda y la excepción misma propuesta, ocurrió como puede observarse en este derrotero:

(…)

De manera que, sin mucho andar, se halla que la excepción también tenía que prosperar respecto de otras obligaciones, en relación con las cuales no hubo renuncia, porque ningún valor se reconoció; y, es evidente que corrieron más de los dos años mentados desde la fecha de la atención hasta cuando se radicaron ante la aseguradora. Son ellas las facturas 1398752, 1401433, 1401499, 1401515, 1401568, 1401576, 1401589.

De manera que se adicionará el fallo para declarar la prosperidad de la excepción sobre ellas.

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Expediente: 66001-31-03-004-2015-00653-01

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA

Apoderado: Jhonier Alejandro Trejos Valencia

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A

Apoderado: German Buriticá Rocha

Recurrente: DEMANDADO

Sentencia: 09 DE MAYO 2017

Audiencia:

**HECHOS:**

El Hospital Universitario San Jorge de Pereira, actuando como demandante; en calidad de IPS de naturaleza pública, prestó los servicios de salud a personas víctimas de accidentes de tránsito, amparados por pólizas propias del SOAT, bajo la modalidad de urgencia (prestación de servicios de salud – atención de urgencias); cuyas pólizas de seguro obligatorio para accidentes de tránsito fueron contratadas por los asegurados con la entidad demandada ¨SEGUROS DEL ESTADO S.A¨, para este tipo de servicios no se requiere la celebración de un contrato u orden previa para la prestación del servicio ya mencionado, la prestación de estos servicios que fueron efectivamente prestados y facturados a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Así mismo la entidad ejecutada no efectúo el pago mínimo anticipado del 50% del valor de las facturas dentro del plazo para ser cumplida dicha obligación, sin embargo, se realizó abonos parciales a ciertas facturas las cuales se encuentran anexadas al expediente.

**PRETENSIONES:**

PRIMERO: Se solicita que se libre mandamiento de pago a favor de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario San Jorge de Pereira y en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A , por las cantidades de dinero correspondientes a las facturas anexadas al expediente.

SEGUNDO: Que se declaren intereses moratorios por cada una de las pretensiones de la demanda a partir de la fecha de vencimiento de las facturas para su pago.

**RESPUESTA Y EXCEPCIONES:**

Previo a la contestación de la demanda, German Burticá Rocha, obrando en calidad de apoderado de SERVICIOS DEL ESTADO S.A y encontrándose en la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.

Haciendo referencia a los requisitos formales de título ejecutivo argumentando de la siguiente manera; **1. Inexistencia del título base de la ejecución:** teniendo en cuenta que el titulo base de la ejecución es compuesto, pues es necesario y obligatorio que se encuentre acompañado por los documentos que prueben la atención médica cobrada y que la misma está a cargo del deudor, lo cual dentro del proceso esta condición no ha sido cumplida por la demandante, y por ello se deriva la inexistencia del mismo; **2. Los documentos pretendidos no prestan mérito ejecutivo al estar objetados o glosados** toda vez que estas facturas no prestan mérito ejecutivo pues no contienen una obligación clara, expresa y **exigible 3. Inexistencia de los requisitos formales del título base de la ejecución** los documentos que se quieren hacer valer por facturas cambiarias carecen de los requisitos señalados en el artículo 774 #2 del Código del Comercio

Respecto al recurso de reposición E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA realiza el siguiente pronunciamiento**: 1. En cuanto a** **la inexistencia del título base de la ejecución** las facturas de venta. Son facturas comunes pero que prestan mérito ejecutivo, con sus respectivas constancias de radicado, las cuales fueron radicadas con todos sus soportes para su oportuno trámite y pago, referente al **punto número dos** las glosas a las que se refiere han sido aportadas en la demanda con las facturas objeto de cobro, el hecho de que no se haya aceptado el total de la glosa y que las mismas fueran ratificadas por la aseguradora no significa que no tenga derecho al pago de tales facturas; ahora bien en cuanto a la **Inexistencia de los requisitos** formales del título base de ejecución se debe manifestar que la facturación de los servicios de salud no se encuentra sujeto a las mencionadas normas, si no a las relativas al sector salud.

Así entonces el JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO resuelve no reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, pues revisadas las facturas, se observa que estas cumplen a cabalidad lo requisitos legales**.**

Ahora bien se presentaron siete excepciones de mérito, las cuales fueron: **1. pago total** toda vez que la factura 1350834 fue cancelada el día 05 de febrero del 2013, **2. prescripción del contrato seguro, 3. cobro de lo no debido**, el artículo 1053 #3 del Código de Comercio exige que la reclamación se encuentre acompañada de los comprobantes que según las condiciones de la póliza sea indispensables para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía; las reclamaciones relacionadas en esta excepción no cuentan con estos comprobante, por lo tanto la reclamación no se encuentra formalizada en forma legal; **4. Inexistencia de la obligación:** algunas facturas se les realizaron objeciones y glosas, pues su obligación no era clara, expresa y exigible, **5. Prescripción de la acción cambiaria 6. Límite de responsabilidad del seguro obligatorio de accidentes de tránsito:** el SOAT, tiene unas coberturas previas y legalmente establecidas, las cuales deben ser tomadas en cuenta por las entidades prestadoras de servicio de salud, dichas coberturas con imposiciones legales y no cláusulas contractuales impuestas por la aseguradora. **7. Incumplimiento de un mandato legal:** en el Decreto 4747 de 2007, expedido por el Ministerio de Protección Social, establece que si no fuere posible llegar a un acuerdo en cuanto al pago de las facturas en primera instancia debe acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, así las cosas, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, omitió lo ordenado en el decreto expuesto.

**TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:** ¨

Al descorrer las excepciones, adujo la pate demandante que la excepción denominada **¨Pago Total¨** no está llamada a prosperar por cuanto dicha factura presenta un saldo pendiente de $41.400, pues el hecho de que la glosa sea interpuesta no quiere decir que sea aceptada y que la aseguradora no deba pagar el saldo que no fue aceptado por esta institución; por otra parte **la Prescripción del Contrato Seguro,** lo que se pretende cobrar por esta vía son aquellas obligaciones adeudadas por parte de la Aseguradora, con ocasión a los servicios de salud prestados a los pacientes amparados con las pólizas de seguro obligatorio en accidentes de tránsito cuyos pagos debían ser realizados por la Entidad ejecutada lo cual no ocurrió y esto dio lugar a la presentación de demanda ejecutiva, acción muy diferente en el Contrato Seguro. Frente a la excepción denominada **Cobro de lo no debido**, realiza una diferencia entre título valor y un título ejecutivo, siendo el segundo regulado por el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, así pues, las facturas radicadas ante la Entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A cumple con los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario , constituyendo un título ejecutivo complejo, el cual contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente se encuentran vencidas razón por las cuales prestan mérito ejecutivo. Por otro lado la denominada **Inexistencia de la Obligación** se debe manifestar que la facturación de los servicios de salud se encuentra sujeto a las normas relativas al sector salud (Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2007); ahora bien **la Prescripción de la Acción Cambiaria** tampoco está llamada a prosperar pues las facturas aportadas son facturas de la seguridad social, constitutivas de los títulos ejecutivos no de los títulos valores; en cuanto a los Límites de Responsabilidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) no se observa prueba alguna de las coberturas totales que presenta las respectivas pólizas de seguro y tampoco se allegan las certificaciones de agotamiento del SOAT en donde se puedan establecer con claridad que facturas presentan agotamiento en dicha cobertura y de esta manera poder realizar un análisis; por último la excepción denominada Incumplimiento de un Mandato Legal, considero no prospera pues acudir a la Superintendencia Nacional de Salud no es un requisito sine qua non o de procedibilidad para acudir a la Jurisdiccion Ordinaria Civil.

**SENTENCIA:**

Las facturas tienen origen en la prestación de servicios de salud a personas víctimas de accidentes de tránsito amparados por pólizas propias del SOAT, tales documentos, en cuyo extremo superior derecho están denominadas como facturas de venta, elaboradas en formatos con el logotipo de la Empres Social del Estado para su creación, validez y exigibilidad se rigen por una normativa especial, esto es, Decreto 046 de 200, D. 4747 de 2007, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007 y ley 1438 de 2011. Es decir, difieren de las facturas cambiarias de que trata el artículo 774 del C de Co modificado por la ley 1231 de 2008. Conforme a lo dispuesto en el artículo 617 del estatuto tributario, es necesario cumplir unos requisitos que surgen del artículo 13, literal c) de la Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen modificaciones en el sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones. Los documentos que contienen las radicaciones de cuentas de las facturas debidamente descritas por la empresa social del Estado, remitidas a Seguros del Estado con su respectivos soporte, en casi su totalidad tienen fecha de recibido por parte de la compañía aseguradora, esto es, la encargada de pagar el servicio de salud, contienen igualmente numeración consecutiva, fecha de expedición, e igualmente descripción de la prestación del servicio prestado y su valor. Surge de las presentes diligencias que las facturas fueron radicadas en la entidad aseguradora, anunciándose por la demandada sobre glosa parcial de ciertos títulos ejecutivos, conforme al artículo 23 del Decreto 4747 del 2007 y 47 de la ley 1438 de 2011. En su mayoría cuentan con un sello, que contiene la denominación de la compañía aseguradora demandada y fecha de recibido, sumado a lo anterior, como preceptúa el inciso segundo del artículo 430 del CGP los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, así lo hizo la demandada y se resolvió desfavorablemente mediante auto del 7 de julio de 2016, que dispuso no reponer el proveído atacado. Se concluye que las facturas aportadas como base del recaudo judicial, son títulos ejecutivos toda vez que cumple con los requisitos conforme a lo dispuesto para ese entonces en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y las normas que deben aplicarse que regulan la seguridad social en salud.

1. En cuanto **al PAGO TOTAL** de la factura N° 1350834 ; la cual en el escrito tiene un valor por $222.770, al respecto cabe aclarar que el mandamiento de pago tiene frente a este título ejecutivo un valor totalmente diferente al señalado tanto por la E.S.E y por el deudor, así mismo en su experticia el perito anuncia que encontró inconsistencias tanto en la Información suministrada en la E.S.E como por la aseguradora frente a ese monto, una vez confrontada la información y efectuando la imputación del abono realizado a dicha factura se deduce que el saldo pendiente de pago es por la suma de $41.400, razón por la cual no prospera
2. **Prescripción del acto de seguro**: los artículos 41 – 42 del Decreto 056 2015 y artículo 1081 del Código de Comercio, indicando que la normatividad aplicable al SOAT, establece que la entidad que prestó el servicio médico deberá presentar la reclamación aportando los documentos idóneos para demostrar la ocurrencia del siniestro, prestación del servicio, cuantía y la entidad obligada al pago, señala que le asiste razón a la parte actora cuando advierte que no es posible aplicar el Decreto 056 del 2015 , pues el mismo no se encontraba vigente al momento de facturar y efectuar el cobro a la aseguradora, por ello se debe recurrir a la normativa aplicable a ese momento, ahora bien respecto a la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, manifiesta el artículo 1081 del Código de Comercio que la prescripción ordinaría será 2 años y extraordinaria son 5 años; este artículo es aplicable al asunto en cuestión toda vez que no existe normativa especial para el análisis de la prescripción del seguro del SOAT; concretamente estas facturas, una vez analizadas las mismas se tiene que respecto a algunas no prospera la excepción pues no corrió el término de 2 años entre la fecha de la atención médica y la presentación de la factura para su cobro y otras fueron objeto de abono, lo cual interrumpe la prescripción; no obstante frente a las facturas N° 1214917 – 1398739- 1401241- 1401550- 1401589 -1401598 - 1401615 – 1401621 - 1401632 – 1401976 - 1407295 -1425293- 1426406 – 1427326 – 1437058 y 1441723 si tiene vocación de prosperidad el medio exceptivo propuesto y así se declara,
3. Respecto al **COBRO DE LO NO DEBIDO**, el perito al referirse a los títulos que vincula este medio exceptivo en su expertica señala que la IPS y la aseguradora dieron cumplimiento al trámite de las glosas, conforme a la normativa que regula este tipo de asuntos para efectos de indicar las inconformidades frente a las facturas cobradas y el pronunciamiento de la acreedora, frente a este asunto indica la parte actora que no obstante haberse subsanado las que consideraron necesarias, la aseguradora no las pagó, argumentando que dichas facturas no cumplen el requisito de ley, frente a este último aspecto cabe decir que analizado los títulos ejecutivos al momento de decidir el recurso de reposición, interpuesto en virtud de artículo 430 del Código General del Proceso, se concluyó que los mismos reúnen los requisitos consagrados en las normas que la rigen por lo tanto no es factible volver a pronunciarse sobre lo mismo, razón por la cual no prospera esta excepción, advirtiendo que según lo anunció el perito atendió a los pagos parciales efectuados a facturas con glosa, así como las glosas aceptadas para efectuar la liquidación correspondiente.
4. **Inexistencia de la obligación** se encuentra atada a los requisitos del título base de este recaudo los que fueron analizados de forma anticipada cuando se interpuso el recurso de reposición frente al auto que libro mandamiento de pago
5. La relativa a **la prescripción de la acción cambiaria** no es llamada a prosperar por cuanto los documentos allegados al proceso no son títulos valores sino títulos ejecutivos
6. La denominada **incumplimiento de un mandato legal**, apoyada en el Decreto 4747 de 2007 no está llamada a prosperar por cuanto de una parte no relaciona las facturas que según analiza no cumplen los requisitos del articulo 23 y de otra se advierte dentro de la actuación que se efectuaron abonos a las mencionadas facturas.

Se dispondrá a continuar adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha del 16 de febrero de 2016, con la excepción de las facturas N° 1214717 1214917 – 1398739- 1401241- 1401550- 1401589 -1401598 - 1401615 – 1401621 - 1401632 – 1401976 - 1407295 -1425293- 1426406 – 1427326 – 1437058 y 1441723; así mismo se dispondrá que debe procederse a la liquidación del crédito con forme a la norma que lo regula.

**APELACIÓN:**

La apelación se desarrolló en los siguientes **reparos**:

1. Solamente se declaró probada la excepción de prescripción de unas facturas, y no respecto a las demás que se encontraban relacionadas en el escrito de excepciones, las cuales se encontraban prescritas al momento del cobro por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA.
2. No se realizó el análisis respectivo como es en el caso de COBRO DE LO NO DEBIDO, pues la parte demandante al momento de realizar el cobro, no adjuntó los soportes de la atención médica y hospitalaria prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y por lo tanto se realizó la glosa pertinente las cuales nunca fueron subsanadas por HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE. En cuanto a la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, la cual va de la mano con las excepciones de Prescripción y Cobro de lo no debido, toda vez que al encontrarse prescrita una factura y se esté cobrando por atenciones médicas y hospitalarias las cuales no fueron debidamente sustentadas ante SEGUROS DEL ESTADO S.A, se ve claramente que dicha obligación no existe. Ahora bien, el INCUMPLIMIENTO DE UNA CARGA LEGAL, el Hospital Universitario San Jorge de Pereira, no agotó el trámite correspondiente antes de acudir a los estrados judiciales, pues debía dirigirse a la SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
3. No se encuentra de acuerdo cuando en el resuelve en el numeral segundo ordena continuar con la ejecución, ya que vemos que lo analizado en los puntos 1 y 2 de este escrito se debió haber declarado probado las excepciones propuestas, además cuando la señora Juez no hace mención de la factura N° 1387283 que el perito manifiesta que esta factura no fue radicada por SEGUROS DEL ESTADO S.A
4. Igualmente no está de acuerdo con que se condene en costas a SEGUROS DEL ESTADO S.A, ya que se debió haber declarado probadas las excepciones y haber dictado sentencia.

**SUSTENTACIÓN**

Estoy fundamentando más que todo en el escrito que se presentó en su debido momento en el juzgado, relacionado con que los argumentos de la señora Juez para no establecer de que se había declarado la prescripción, realizado o causado la prescripción de los títulos valores cobrados por la E.S.E Hospital San Jorge no tienen fundamento en el sentido en que las mismas ya habían sido prescritas al momento de presentar la demanda ejecutiva el Hospital San Jorge, de acuerdo a los argumentos que se presentaron plena contestación y todo eso.

He de resaltar solamente un punto de eso honorable magistrado relacionado con que la señora juez en el momento de dictar la sentencia no tuvo en cuenta lo que el perito en su informe presentó, relacionado con que había una factura que no se había presentado para el cobro, pero si estaba dentro de la demanda ejecutiva dentro del mandamiento ejecutivo, el perito fue muy claro en su informe al establecer de que esa factura nunca fue presentada a la compañía que era la 3878283 por trece millones cuatrocientos cincuenta trescientos noventa y nueve ($13.450.399) entonces, la conclusión es fácil en ese caso, es cómo se va a presentar para el cobro ejecutivo una factura que nunca fue presentada para el cobro directo en la compañía de seguros, entonces la señora juez adoleció en su sentencia al establecer de que esta factura no podría cobrarse, no tendría efecto el cobro de esa factura, ya que nunca fue presentada a la compañía para su respectivo cobro.

Por lo tanto honorables magistrados solicito que se revoque la sentencia en el sentido de que cuando se presentaron las adiciones respectivas explicó por qué se habían prescrito las facturas, no se habían presentado en su tiempo, se había hecho el trámite de las glosas y el hospital nunca subsano esas glosas, por lo tanto dichas facturas al momento de presentarse la demanda ejecutiva, ya estaban prescritas para su cobro.

Eso es todo honorable magistrado, muchas gracias

**CONSIDERACIONES**

1. Concurren los presupuestos procesales y no se columbra irregularidad alguna que dé al traste con lo actuado, lo que supone una decisión de fondo.

1. Se trata en este caso de una acción ejecutiva para el cobro de unas sumas de dinero que derivan de unas facturas que, a su vez, representan servicios de salud prestados por la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira, a víctimas de accidentes de tránsito, cubiertos por el SOAT y a cargo de Seguros del Estado, documentos descritos con suficiencia en la demanda y que, por razones de brevedad, y ya que ello está fuera de discusión, salvo en lo que corresponde a la numerada 1387283 se refiere y a la que se aludirá más adelante, es innecesaria su descripción, pues la alzada, como enseguida se verá, se concentra en dos situaciones específicas que, por serlo, en los términos del artículo 328 del CGP, relevan a la Sala de cualquier otro análisis. Es lo que se ha dado en llamar hoy, la pretensión impugnaticia, según la cual el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, a menos que deba adoptar decisiones de oficio en los casos previstos en la ley, que no es lo que aquí ocurre.
2. Pues bien, se trata de dilucidar en este asunto, si acertó el Juzgado al ordenar seguir adelante la ejecución, con excepción del cobro que se hace por las facturas 1214917, 1398739, 1401241, 1401550, 1401589, 1401598, 1401615, 1401621, 1401632, 1401976, 1407295, 1425293, 1426406, 1427326, 1437058 y 1441723; o si, como arguye la recurrente, además de estas, ha debido prosperar la prescripción propuesta respecto de otras, además de excluir del cobro la factura 1387283.
3. Para poner la situación en contexto, se recuerda que el Juzgado comenzó su providencia señalando que las facturas aportadas se ajustan a los requisitos de las normas que le son propias a esta actividad, esto es, los Decretos 046 de 2000 y 4747 de 2007, así como las Leyes 715 de 2001, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, igual que el artículo 617 del estatuto tributario y el literal c) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007. A partir de allí, señaló que las facturas debidamente descritas por la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira fueron remitidas a Seguros del Estado S.A. con sus respectivos soportes, casi en su totalidad tienen fecha de recibido por parte de la compañía aseguradora, contienen numeración consecutiva, fecha de expedición y descripción del servicio prestado y su valor. Una vez radicadas, la demandada efectuó glosas parciales a algunas de ellas y se surtió el trámite. Concluyó al final que, en los términos del artículo 430 del CGP, las facturas cumplen los requisitos formales como títulos ejecutivos, lo que solo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como ocurrió en este caso y fue oportunamente resuelto. Luego, negó en su mayoría las excepciones; únicamente le dio vía libre parcialmente a la de prescripción del acto de seguro, con fundamento en los artículos 41 y 42 del Decreto 056 de 2015, en armonía con el 1081 del Código de Comercio.

A propósito de la competencia restringida del superior, según se ha dicho, refulge que, de estas conclusiones de la funcionaria, salvo respecto de la prescripción sobre algunas facturas y el haber incluido en la orden ejecutiva otra, que es lo que enseguida ocupará la atención de la Sala, ninguna otra fue objeto de impugnación, con lo que quedan al margen de la alzada.

1. Y es que, efectivamente, de lo que se erigió en motivo de reparo, se sustentaron a la postre dos situaciones. La primera, que ya habían prescrito todas las obligaciones derivadas de las facturas relacionadas en la contestación; y la segunda, el perito en su informe señaló que una factura no aparecía como presentada para el cobro, concretamente la número 1387283 por valor de $13’450.399,oo y su ejecución, por tanto, pierde efecto.

Para dilucidar lo primero, es necesario hacer un parangón entre las obligaciones cuya prescripción se deprecó en el escrito de excepciones, concretamente a folio 1294 del cuaderno principal, y aquellas de las que efectivamente el Juzgado aceptó la excepción. (Las que aparecen resaltadas son las que admitió el Juzgado).

|  |  |
| --- | --- |
| N. RECLAMACION- FACTURA | FECHA DE ATENCION MÉDICA |
| 1214917 | 28/04/2011 |
| 1326231 | 15/06/2012 |
| 1331340 | 27/06/2012 |
| 1339144 | 02/08/2012 |
| 1342091 | 02/08/2012 |
| 1353644 | 03/10/2012 |
| 1361087 | 14/11/2011 |
| 1377134 | 12/01/2013 |
| 1382167 | 02/02/2013 |
| 1396534 | 14/06/2012 |
| 1396735 | 08/06/2011 |
| 1398574 | 20/07/2012 |
| 1398739 | 17/12/2010 |
| 1398752 | 09/01/2011 |
| 1401241 | 03/02/2011 |
| 1401433 | 15/12/2010 |
| 1401499 | 24/01/2010 |
| 1401515 | 26/12/2010 |
| 1401550 | 17/12/2010 |
| 1401568 | 17/12/2010 |
| 1401576 | 09/01/2011 |
| 1401589 | 26/08/2010 |
| 1401598 | 26/08/2010 |
| 1401615 | 11/11/2010 |
| 1401621 | 26/12/2010 |
| 1401632 | 09/01/2011 |
| 1401976 | 02/03/2011 |
| 1407295 | 08/06/2011 |
| 1425293 | 29/06/2013 |
| 1426406 | 26/052013 |
| 1427326 | 01/08/2013 |
| 1437058 | 21/04/2013 |
| 1441723 | 15/09/2013 |

De suerte que la discusión queda reducida a los siguientes títulos:

|  |  |
| --- | --- |
| N. RECLAMACION- FACTURA | FECHA DE ATENCION MÉDICA |
| 1326231 | 15/06/2012 |
| 1331340 | 27/06/2012 |
| 1339144 | 02/08/2012 |
| 1342091 | 02/08/2012 |
| 1353644 | 03/10/2012 |
| 1361087 | 14/11/2011 |
| 1377134 | 12/01/2013 |
| 1382167 | 02/02/2013 |
| 1396534 | 14/06/2012 |
| 1396735 | 08/06/2011 |
| 1398574 | 20/07/2012 |
| 1398752 | 09/01/2011 |
| 1401433 | 15/12/2010 |
| 1401499 | 24/01/2010 |
| 1401515 | 26/12/2010 |
| 1401568 | 17/12/2010 |
| 1401576 | 09/01/2011 |
| 1401589 | 26/08/2010 |

Al declarar probada la excepción, el Juzgado acudió al contenido del artículo 1081 del C. de Comercio, que prevé que la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria; la primera, de dos años, que contará desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la segunda, de cinco años, que correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Para el caso, se tomó partido por la ordinaria, por cuanto desde la atención brindada se conocía del hecho que fundamentaba la acción. Sobre ese aspecto ningún disentimiento se plantea y la decisión de la funcionaria se halla acorde con lo que regula el artículo 10 del Decreto 3990 de 2007, vigente para cuando se presentaron las facturas, señalaba, en cuanto al pago de la indemnización y la sanción por mora, que ”*La compañía de seguros está obligada a efectuar el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, la víctima o sus causahabientes o las personas que demuestren haber asumido los gastos funerarios o realizado el transporte, acrediten, dentro de los plazos previstos en el artículo 1081 del Código de Comercio, su derecho ante la aseguradora y hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Vencido el plazo de un mes, el asegurador reconocerá y pagará al beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio”.*

Ahora bien, al proferir la sentencia, dijo la funcionaria sobre la prescripción alegada, de manera precisa que: *“concretamente estas facturas, una vez analizadas las mismas se tiene que respecto a algunas no prospera la excepción pues no corrió el término de 2 años entre la fecha de la atención médica y la presentación de la factura para su cobro y otras fueron objeto de abono, lo cual interrumpe la prescripción; no obstante frente a las facturas N° 1214917 – 1398739 – 1401241 – 1401550 - 1401589 -1401598 - 1401615 - 1401621 - 1401632 - 1401976 - 1407295 -1425293 – 1426406 - 1427326 - 1437058 y 1441723 sí tiene vocación de prosperidad el medio exceptivo propuesto y así se declara”.* Ninguna otra explicación se dio para que la excepción fracasara frente a las últimas facturas enlistadas.

Pero, basta recordar que corresponde a la entidad prestadora del servicio radicar el cobro dentro de los términos del artículo 1081 del C. de Comercio, esto es, para efectos de la prescripción ordinaria, dentro de los dos años siguientes a la atención médica, lo que, siguiendo la demanda y la excepción misma propuesta, ocurrió como puede observarse en este derrotero:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| N. RECLAMACION-FACTURA | FECHA DE ATENCION MÉDICA | FECHA DE RADICACIÓN ANTE LA ASEGURADORA |
| 1326231 | 15/06/2012 | 23/07/12 |
| 1331340 | 27/06/2012 | 04/09/12 |
| 1339144 | 02/08/2012 | 22/10/12 |
| 1342091 | 02/08/2012 | 22/10/12 |
| 1353644 | 03/10/2012 | 28/11/12 |
| 1361087 | 14/11/2011 | 12/02/13 |
| 1377134 | 12/01/2013 | 25/02/13 |
| 1382167 | 02/02/2013 | 19/03/13 |
| 1396534 | 14/06/2012 | 24/05/13 |
| 1396735 | 08/06/2011 | 24/05/13 |
| 1398574 | 20/07/2012 | 24/05/13 |
| 1398752 | 09/01/2011 | 24/05/13 |
| 1401433 | 15/12/2010 | 25/06/13 |
| 1401499 | 24/01/2010 | 25/06/13 |
| 1401515 | 26/12/2010 | 25/06/13 |
| 1401568 | 17/12/2010 | 25/06/13 |
| 1401576 | 09/01/2011 | 25/06/13 |
| 1401589 | 26/08/2010 | 25/06/13 |

De manera que, sin mucho andar, se halla que la excepción también tenía que prosperar respecto de otras obligaciones, en relación con las cuales no hubo renuncia, porque ningún valor se reconoció; y, es evidente que corrieron más de los dos años mentados desde la fecha de la atención hasta cuando se radicaron ante la aseguradora. Son ellas las facturas 1398752, 1401433, 1401499, 1401515, 1401568, 1401576, 1401589.

De manera que se adicionará el fallo para declarar la prosperidad de la excepción sobre ellas.

Y en cuanto hace a la factura 1387283 por valor de $13’450.399,oo, en parecer de la Sala, carece de razón el recurrente, en la medida en que ese es un tema ajeno al debate. Ciertamente, ninguna de las excepciones propuestas dejó entrever siquiera que ese documento nunca le hubiera sido presentado a la aseguradora para el trámite respectivo. Lo que se discutió en su momento es que se efectuaron unas glosas sobre aspectos que no se corrigieron, que se efectuaron unos pagos, y que habían prescrito algunas de las obligaciones; mas, en los listados que para tales efectos se presentaron por la demandada, en parte alguna se relacionó ese documento, con lo que, aceptar a estas alturas el argumento de que no se ajustó al trámite legal, porque así lo mencionó el perito, implicaría cercenarle a la demandante el derecho de defensa que le asiste.

En síntesis, nunca alegó la demandada que la factura referida no hubiese sido recibida por ella, su discusión se centró en otros aspectos que nada tenían que ver, concretamente, con ese título.

En consecuencia, en este aspecto fracasará la alzada.

Como quiera que el recurso prospera solo parcialmente, no habrá condena en costas en esta sede, porque la sentencia ni se confirma ni se revoca en la totalidad de lo que fue objeto de la alzada (art. 365, numerales 3 y 4, CGP).

**DECISIÓN**

En armonía con lo discurrido, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia proferida el 9 de mayo de 2017 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en este proceso ejecutivo iniciado por la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira contra Seguros del Estado S.A., pero se modifican los ordinales primero y segundo de la resolutiva, que quedarán así:

“Primero: Se declara probada parcialmente la excepción de prescripción del contrato de seguro, frente a las siguientes facturas: 1214917 – 1398739 – 1401241 – 1401550 - 1401589 -1401598 - 1401615 - 1401621 - 1401632 - 1401976 - 1407295 -1425293 - 1426406 - 1427326 - 1437058 – 1441723 - 1398752, 1401433, 1401499, 1401515, 1401568, 1401576, 1401589. Las demás excepciones se declaran no probadas”

“Segundo: Consecuente con lo anterior, se dispone continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha febrero diecisiete de dos mil dieciséis, con excepción de las facturas anteriormente relacionadas”.

Sin costas en esta instancia.

Decisión notificada en estrados.

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

DUBERNEY GRISALES HERRERA